



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.37106/2024

TJ/II-20906/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6140/2024

Ciudad de México, a **27 de noviembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-20906/2024**, en **67** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.37106/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 06 DIC 2024 ★

SEGUNDA SALA
ARCHIVO

RECIBIDO

JBZ/LFEA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37106/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-20906/2024.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.

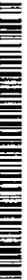
Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CON NUMERO RAJ. 37106/2024, interpuesto el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, a través de su autorizada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-20906/2024.

ANTECEDENTES:

1.- El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda en este Tribunal para impugnar:

"1.- La supuesta infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **supuestamente por infringir lo dispuesto en** el artículo 44 fracción I, párrafo 1, inciso B, por el motivo de **"LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**



MOTORIZADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES ESPECIFICADOS POR CADA TIPO DE VEHÍCULO DEL QUE SE TRATE: I. CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE USO PARTICULAR, DEBERÁN: B) CUANDO SEAN MAYORES DE EDAD, PORTAR LICENCIA VIGENTE EN FORMATO FÍSICO O DIGITAL, CORRESPONDIENTE AL TIPO DE VEHÍCULO. TRATÁNDOSE DE MOTOCICLISTAS DEBERÁN PORTAR LA LICENCIA TIPO A1, A2 O PERMANENTE”, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a **10 unidades de cuenta**, misma que se pagó mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería y el Recibo de pago a la Tesorería, realizado en el kiosco de la Tesorería línea de captura por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

la supuesta infracción se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal> en relación al vehículo con número de placas

2.- La supuesta infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México con número de folio **supuestamente por infringir lo dispuesto en el artículo 30 fracción II, párrafo 4, inciso O, por el motivo de “SE PROHIBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO EN LAS VÍAS PRIMARIAS”**, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a **10 unidades de cuenta**, misma que se pagó mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería y el Recibo de pago a la Tesorería, realizado en el kiosco de la Tesorería línea de captura

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

infracción se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal> en relación al vehículo con número de placas

3.- La supuesta infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México con número de folio **supuestamente por infringir lo dispuesto en el artículo 30 fracción II, párrafo 4, inciso O, por el motivo de “SE PROHIBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO: XXI. CUANDO SE ESTACIONEN VEHÍCULOS MATRICULADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL FIN, E INFRINJAN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN LOS INCISOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33, SE IMPONDRÁ LA MULTA SEÑALADA EN ESTE ARTÍCULO”**, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a **5 unidades de cuenta**, misma que se pagó mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

<https://data.finanzas.cdmx.gob.mx./consultas->



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pagos/consulta_pagos, cabe señalar que la supuesta infracción se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-feder> Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
ral en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

[...]"

(El accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento le fueron notificadas las boletas de sanción impugnadas, ya que fueron conocidas por el mismo al momento de realizar una revisión en la página electrónica de internet https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos, en la parte de consulta de infracciones.)

2.- Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda en la vía sumaria, únicamente respecto al acto impugnado consistente en la boleta de sanción Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX obstante desechó la misma, respecto de las boletas de sanción Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX toda vez, que éstos fueron presentados de manera extemporánea a lo que prevé el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se ordenó correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, requiriéndole al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, junto a dicho acto procesal, exhibiera la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que con dicha documental pretendiera acreditar el accionante y se resolvería lo que en derecho procediera en el momento procesal oportuno, carga procesal que desahogó mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro.

3.- Inconforme con la determinación anterior, el tres de abril de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, interpuso Recurso de Reclamación.

TJ/II-20906/2024
04/31/2024

PA-006938-2024

4.- El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia interlocutoria, conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. El recurso de reclamación interpuesto es infundado, atento a las razones expuestas em el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el auto recurrido de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala Ordinaria confirmó el Acuerdo recurrido, al considerar que las boletas de sanción ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX}, fueron interpuestas fuera del término legal establecido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora se encontraba en aptitud de combatirlos, al momento de que tuvo conocimiento de la existencia de los mismos, es decir, cuando realizó el pago de las boletas de sanción en comento.)

Esta sentencia interlocutoria se le notificó a las partes el doce de abril de dos mil veinticuatro.

5.- El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> a través de su autorizada interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia interlocutoria motivo de estudio en este fallo.

6.- Mediante el proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, Titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del Juicio de Nulidad y del Recurso de Apelación, el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de

TJJA-209106/2024
RA-37106274





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en



Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia."

III.- A fin de dar solución a los agravios expuestos por el apelante, procede transcribir los Considerandos de la Sentencia Interlocutoria apelada, mismos que tienen este texto:

I. En los dos agravios expuestos, la recurrente argumenta que el acuerdo recurrido viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al diverso 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que el desechamiento determinado en el auto recurrido restringe el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a consideración de la reclamante los pagos realizados no constituyen los actos impugnados sino los actos que les dieron origen además de argüir que se le obligó a pagarlos para realizar el trámite administrativo respecto del vehículo de su propiedad, por lo que señala que al no habersele entregado las boletas controvertidas el término de conocimiento debe correr según su dicho, a partir de que se le den a conocer, por lo que concluye que lo determinado en el auto recurrido debe desestimarse.

II. Previo análisis de las manifestaciones expuestas por la recurrente en el recurso de reclamación que en este acto se resuelve, esta Sala Juzgadora considera que las mismas resultan infundadas.

La anterior determinación obedece al hecho de que el artículo 56, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

"ARTÍCULO 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, **contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne**, de conformidad con la ley que lo rige, **o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**

(...)"

(Énfasis añadido).

Del precepto legal anteriormente citado, se advierte que el juicio de nulidad debe promoverse dentro del plazo de quince días hábiles, al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto que se controvierta, o bien, del día siguiente en que el actor **tuvo conocimiento del mismo**, o se ostentó sabedor del mismo.

TJ/II-2010/58/2024
PJ/II/0234





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por tanto, contrario a lo que afirma la recurrente no existe violación alguna a su derecho de tutela judicial efectiva, ya que si bien es cierto que la parte actora argumentó que **desconocía los fundamentos y motivos de los actos administrativos** que impugna, también lo es que como se hizo constar en el auto recurrido, realizó los pagos de dichos actos de autoridad **desde el treinta de enero de dos mil veinticuatro**, siendo inconcuso que desde esa fecha fue que **tuvo conocimiento de la existencia de los actos que impugna**, por lo que desde ese momento se encontraba en aptitud de combatirlos de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México transcrito en líneas que preceden de este Considerando.

Así las cosas, si la accionante **tuvo conocimiento de la existencia** de los actos que impugna **desde el treinta de enero de dos mil veinticuatro, aún y cuando desconociera los fundamentos y motivos expuestos en su contenido**, entonces surtió efectos el día jueves uno de febrero del año en curso, por lo que el término de quince días para interponer juicio de nulidad ante este Tribunal, corría a partir del día viernes dos, martes seis, miércoles siete, jueves ocho, viernes nueve, lunes doce, martes trece, miércoles catorce, jueves quince, viernes dieciséis, lunes diecinueve, martes veinte, miércoles veintiuno, jueves veintidós y viernes veintitrés de febrero del año en curso, descontando los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero por corresponder a sábados y domingos, así como el lunes cinco de febrero al haberse declarado como inhábil con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y diverso numeral 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno General de la Sala Superior en sesión plenaria del día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

De lo que se colige que el auto recurrido es legal, ya que la demanda del promovente se encuentra interpuesta fuera del término legal establecido por el artículo 56 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional respecto de las boletas de sanción folios Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en virtud de que del sello fechador de la Oficialía de Partes de este Tribunal visible en la foja uno del expediente del juicio de nulidad, se desprende que la fecha de interposición fue el día **quince de marzo de dos mil veinticuatro** y por consecuencia, se reitera que resulta extemporánea su presentación, de ahí que no sea procedente revocar el auto de desechamiento reclamado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía la tesis aislada 1a. CCXCIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, en el mes de Agosto de dos mil catorce, Tomo I, página 535, que es del tenor literal siguiente:

TJ/II-20906/2024



7A-00698-2024

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada **por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano**, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, **y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.**

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XI.2o.57 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, en el mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, página 201, que textualmente establece:

“DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA. CASOS EN QUE SE PUEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO AÚN CUANDO NO ESTA COMPROBADA LA NOTIFICACIÓN FORMAL DEL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO. Para sobreseer en el juicio de amparo con base en la causal prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, no es necesario exigir que esté probada la notificación formal del acto reclamado al quejoso, sino que **basta la prueba plena de que éste tuvo conocimiento de su existencia para que, a partir del día siguiente a la fecha de tal conocimiento, se inicie el cómputo de los quince días** a que se refiere el artículo 21 del ordenamiento legal en cita, conforme a esa propia disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 393/92. Juan Ulises López Rangel. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.”

(Él énfasis añadido a las tesis plasmadas es de esta Sala).”

TJ/II-2015/05/2024
PA-006698-2024



PA-006698-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- En el **primer agravio** expuesto, la parte apelante argumenta que la sentencia interlocutoria recurrida, transgrede en su perjuicio el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también los numerales 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como el principio de exhaustividad y congruencia que debe prevalecer en toda sentencia, ya que omitió realizar un examen acucioso y valorar debidamente todas las pruebas aportadas, además de hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y señalar los fundamentos legales en que apoyó su sentencia, limitándolos a dar una solución de la litis planteada, por lo que se dejó en total estado de indefensión a la accionante, toda vez que no se tomó en consideración lo argumentado en el Recurso de Reclamación, en el cual se mencionó que, si bien, se pagaron las multas, también lo es que los actos que les dieron origen eran totalmente desconocidos, ya que son actos que no le fueron notificados a la parte actora en el lugar en que supuestamente se cometieron dichas infracciones, máxime cuando se solicitó que se diera la oportunidad de ampliar la demanda, una vez que la autoridad demandada ofreciera su contestación, cosa que no ocurrió, en virtud de que se desechó la demanda en contra de las boletas Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, sin dar oportunidad a la accionante de defenderse de unos actos que desconocía totalmente, quedando obligada a pagar las mencionadas multas para llevar a cabo un trámite administrativo, por lo que estamos en presencia de una resolución indebidamente fundada y motivada.

Por otra parte, en el **segundo agravio** expuesto, el recurrente menciona que resulta ilegal y arbitraria la actuación de la Sala Ordinaria, toda vez que no se dio la oportunidad de admitir la demanda y requerir a la autoridad demandada que exhibiera la totalidad de los actos que se desconocen para estar en posibilidades de ampliar la demanda, por lo que existe una clara violación a las formalidades esenciales del procedimiento que refiere el artículo 14 Constitucional, que se traducen en los requisitos de ser emplazado, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de alegar y que se

TJ/II-20906/2024
2024.06.24
PA-006598-2024

dicte una resolución, y además, que de esta manera la Sala Ordinaria trastocó la garantía de acceso a la impartición de justicia de la parte actora, que obliga al juez de asegurarse que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial, dándole el mayor beneficio y protección a sus derechos humanos.

Por último, en el **tercer agravio** expuesto, el apelante argumenta que la resolución recurrida viola en su perjuicio los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México forma parte, por lo que es necesario que se le requiera a la autoridad demandada a que exhiba los actos desconocidos y se le dé la oportunidad de ampliar la demanda, para que en el momento procesal oportuno se ordene a la demandada la devolución de la cantidad total indebidamente pagada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional se considera que los agravios planteados por la parte recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 37106/2024, han quedado sin materia.**

Se afirma lo anterior, dado que del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de nulidad, se aprecia que **con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se emitió sentencia definitiva**, por medio de la cual la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declaró la nulidad de los actos impugnados, tal y como se advierte de los puntos resolutivos del fallo en cita:

PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDI quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y DEVOLVERLE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE PAGADA**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de

TJJI-202406/2024
PA-006698-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."

Determinación en la que se declaró la nulidad de la boleta de sanción número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX aajo el sustento de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al considerar que no existe adecuación entre los motivos aducidos y el fundamento jurídico aplicado a la conducta sancionada.

Fallo que fue notificado a las partes el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, como consta en autos del expediente del juicio de nulidad, sin que en las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, proceda recurso alguno, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se insiste, el recurso de apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, al haberse dictado sentencia definitiva en el juicio de nulidad, lo cual actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la parte



accionante, hoy apelante, propone en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, lo anterior, en atención a que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente, sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, esto es, la declaratoria de nulidad del acto impugnado.

Ello constituye un impedimento técnico por el que no resulta posible analizar los argumentos de agravio tendientes a combatir la aludida resolución al recurso de reclamación, emitida con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia de la Sexta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

"Época: Sexta
Instancia: Pleno General, Sala Superior, TJACDMX
Tesis S.S. 15/JURISDICCIONAL

RECURSO DE APELACIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, POR REGLA GENERAL, CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA QUE PONE FIN AL JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CAUSADO ESTADO DICHO FALLO, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE LA RECLAMACIÓN RESUELVAN LO RELATIVO A LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: La autoridad interpuso recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria emitida en el recurso de reclamación, que confirmó el acuerdo a través del cual se le requirió la exhibición del acto impugnado, pero durante su substanciación, la Sala del conocimiento dictó la sentencia que puso fin al juicio de origen.

Criterio jurídico: Se considera que el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación debe quedar sin materia, sí durante su trámite la Sala Ordinaria emite la sentencia que pone fin al juicio de origen y la parte a quien afecte dicha determinación, no interpone el recurso de apelación respectivo en el plazo legal establecido en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o se emita el acuerdo que declare que causó estado dicho fallo, lo anterior ya que opera un cambio de situación jurídica. Con excepción de cuando se impugne la sentencia interlocutoria que haya resuelto sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, siempre y cuando la sentencia interlocutoria no haya sido impugnada en el plazo legal o haya causado estado.

Justificación: Lo anterior, ya que en el caso opera un cambio de situación jurídica debido a que sobreviene una sustitución procesal,

TJ/II-202406/2024
PA-406598-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respecto de la resolución interlocutoria combatida a través del recurso de apelación, al dictarse la sentencia que pone fin al juicio de origen, lo cual impide al Pleno Jurisdiccional emitir un pronunciamiento respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación sin afectar la nueva situación jurídica. Con excepción de los recursos de reclamación en los que se resuelva sobre la concesión o negativa de la medida cautelar, ya que dicho supuesto no interfiere respecto de la decisión del fondo del asunto, ello en relación con la suspensión debe realizarse el análisis correspondiente con el fin de brindar seguridad jurídica al gobernado, ya que la negativa o concesión de la medida cautelar perdurará hasta que la sentencia que decida el fondo del asunto quede firme."

Así como por analogía, la Tesis 2a,CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

(Énfasis añadido)

Con base en lo anteriormente expuesto y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es de concluir que la resolución al recurso de reclamación apelada, mediante la cual se determinó confirmar el proveído de quince de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó desechar la demanda respecto de las boletas de sanción con números de folios Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por haber sido presentada de manera

TJ/II-20906/2024
R.37106/2024
PA-06996-2024

extemporánea, admitiendo la demanda únicamente respecto de la boleta de sanción número Dato Personal Art. 186 - LTAIPROD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPROD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPROD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPROD **ha quedado intocada.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 100 fracción IV, 102 fracción III, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Quedaron sin materia los tres agravios contenidos en el Recurso de Apelación a estudio, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia interlocutoria pronunciada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-20906/2024, y se ordena la reposición del procedimiento por los razonamientos expuestos plasmados en la parte final del Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Segunda Sala Ordinaria el expediente del Juicio de Nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes.

TJ/II-20906/2024
PA-006698-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 006698 - 2024

#139 - RAJ.37106/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-27/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 07 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. Juicio: TJ/II-20906/2024	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37106/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-20906/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Quedaron sin materia los tres agravios contenidos en el Recurso de Apelación a estudio, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia interlocutoria pronunciada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-20906/2024, y se ordena la reposición del procedimiento por los razonamientos expuestos plasmados en la parte final del Considerando IV de este fallo. TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Segunda Sala Ordinaria el expediente del Juicio de Nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación. CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes."

